

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Calle 12 No 30 - 35 Teléfono 237 04 07

Bogotá D.C., julio 18 de 2018
Oficio No. 1582

URGENTE TUTELA

Señores:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Calle 13 No. 37 - 55
Ciudad

Rad. SDM : 233794
Fecha : 2018-07-19 11:58:28
Destino : DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
Asunto : 101 - ACCION DE TUTELA
Nro Folios : 4
Origen : JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Radicado: 11001-4071-008-2018-00104-00 Secuencia 13371

Accionante: **ANCELMO BUITRAGO SALGADO**

Accionado : **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Cordial saludo.

Por medio del presente les comunico la decisión tomada por este despacho respecto de la Acción de Tutela de la referencia, en la cual se resolvió: **"TUTELAR** el derecho fundamental de petición de titularidad del señor **ANCELMO BUITRAGO SALGADO**, de conformidad con lo motivado, vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**"

Así mismo les informo que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Jueces Penales del Circuito para Adolescentes de Bogotá.

Atentamente,


RICARDO PRADA PACHECO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN CONTROL
DE GARANTÍAS
DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 No 30-35. TEL. 2370407

Radicación: CUI 11001-4071-008-2018-00104, Secuencia 13371
Accionante: ANCELMO BUITRAGO SALGADO
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1.- ASUNTO:

Resuelve el despacho, la acción de tutela instaurada por el señor ANCELMO BUITRAGO SALGADO contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

2.1. El accionante ANCELMO BUITRAGO SALGADO, informó que el día 10 de mayo de 2018, elevó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ bajo el radicado SDM 139960, a través del cual solicitó decretar la prescripción del comparendo No. 11001000000006025724 del 26 de octubre de 2013, por infracción a las normas de tránsito.¹

2.2. Indicó, que pese a que actualmente se encuentra vencido el término legal, para la emisión de una respuesta de fondo a su solicitud, la entidad accionada no se ha pronunciado al respecto.

2.4. Por lo expuesto, solicitó el amparo del derecho fundamental invocado y en consecuencia ordenar a la entidad accionada responder de fondo la solicitud que data del 10 de mayo de 2018.

3.- TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

3.1. Esta acción fue asignada por reparto el 11 de julio de 2018, fecha en la que se avocó conocimiento y ordenó correr traslado de la demanda a la entidad accionada, con el fin de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

¹ Folio 5 Derecho de Petición.

3.2. Durante el traslado ofreció respuesta - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.²

La Dra. Carolina Pombo Rivera - Directora de Asuntos Legales de la Secretaría Distrital de la Movilidad, informó que de conformidad con el Acuerdo 257 del 2006, su representada es un organismo del sector central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderarla formulación de políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital.

Frente a la pretensión objeto de la demanda de tutela de la referencia, indicó, que conforme al informe rendido por el grupo de tutelas de la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de la Movilidad, se determinó que teniendo en cuenta que no se anexó derecho de petición del que el accionante manifiesta y que consultado el sistema de correspondencia de la entidad no se encontró documento pendiente de respuesta por parte de esa entidad, por lo que en dicho caso se ha configurado un hecho superado.

Así las cosas consideró, que como quiera que no ha existido violación a los derechos fundamentales del accionante, solicitó denegar el amparo invocado.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 37, 42° del Decreto 2591 de 1991, el art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 y artículo 1° del Decreto 1883 de 2017, este despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia por dirigirse contra autoridad pública del orden distrital.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto objeto de estudio el problema jurídico consiste en determinar ¿si la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ S.A., vulnera el derecho de petición del señor ANCELMO BUITRAGO SALGADO al no ofrecer una respuesta de fondo y completa a la petición calendada 10 de mayo de 2018?

4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

(Legitimación por pasiva, activa, inmediatez y subsidiariedad)

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos

² Folio 18 Respuesta Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8° cuando establece que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”*, e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.³

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo éste, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente - artículo 86 de la Constitución Política y artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991 -. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, y tal carácter residual implica que la tutela no está llamada a suplir, *ab initio*, los demás mecanismos judiciales de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto el señor ANCELMO BUITRAGO SALGADO, acudió directamente al trámite constitucional, por ser la persona que elevó el derecho de petición encontrándose legitimado por activa y por su parte el SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ejerce la función de registro y cobro coactivo relacionadas a las infracciones de tránsito, autoridad que presuntamente vulneró el derecho el derecho de petición del accionante, predicando la legitimidad por pasiva.

En cuanto el requisito de **inmediatez**, también es innegable que el demandante obró con premura para interponer la acción de amparo, tras la no oportuna entrega de la respuesta a su petición radicada el día 10 de mayo de 2018.

Sobre la subsidiariedad, en cuanto se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se

³ Artículo 86 Constitución Política de Colombia.

quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.⁴

4.4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general y a obtener pronta resolución. A nivel internacional Consagrado en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (vinculantes principios del ius cogens).

La Corte Constitucional ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.⁵

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras (art. 13).

Además, señala que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información -término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-.

De no ser posible la respuesta en los términos fijados, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14).

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental y ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”⁶

⁴ Artículo 86 Constitución Política de Colombia.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-1128 de 2008.

⁶ Sentencia T-332 de 2015, Alberto Rojas Ríos

Sobre la claridad de la respuesta ha señalado el Alto Tribunal Constitucional que:

“... el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

Analizados dichos presupuestos al caso objeto de estudio se tiene que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD mediante respuesta de tutela del 17 de julio de 2018, argumentó que como quiera que no se anexo el derecho de petición aludido por el señor ANCELMO BUITRAGO SALGADO, objeto de su pretensión, y que una vez consultado el sistema de correspondencia de la entidad no se encontró documento pendiente de respuesta por parte de esa entidad, en dicho asunto existía un hecho superado.

De lo anterior observa este despacho judicial, la falta de atención y diligencia por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD respecto a su organización en la recepción de las peticiones que presentan los usuarios, cuando en el presente asunto la Directora de Asuntos Legales de esa entidad afirma que al consultar el sistema de correspondencia de la SDM, no se evidenció documento pendiente de respuesta, al tiempo que a folio 11 de la carpeta, obra el escrito elevado por el señor BUITRAGO SALGADO ante la entidad accionada el día 10 de mayo de 2018, con sello de recibido de la entidad bajo el radicado 139960, documento que hizo parte del traslado realizado a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, mediante oficio No. 1516 del 11 de julio de los corrientes.

Así es como la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, pretende desatender un asunto de su competencia, al alegar la ausencia del derecho de petición que efectivamente fue radicada por señor BUITRAGO SALGADO en fecha del 10 de mayo de 2018 en la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad, quien por su parte niega la recepción del escrito por no constar dentro del sistema informático de la entidad, cuando está demostrada la efectiva interposición de la solicitud, dentro de la cual obra el sello de recibido de la entidad.

De lo anterior se extrae que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD no ha ofrecido una respuesta clara, precisa, completa, de fondo y debidamente notificada, a la petición

elevada por el accionante desde el 10 de mayo de 2018, por lo que a la fecha se encuentra vencido ampliamente el termino legal para haber resuelto la petición del señor ANCELMO BUITRAGO SALGADO, teniéndose que ha transcurrido aproximadamente más de dos meses desde su presentación, cuando la norma establece tan solo 15 días para la emisión de la respuesta.

Corolario de lo expuesto, el despacho concederá el amparo invocado por el actor, y se ordenará a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, ofrezca respuesta clara, precisa, completa, de fondo y debidamente notificada a la petición calendada 10 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Penal para Adolescentes con Función Control de Garantías de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de titularidad del señor ANCELMO BUITRAGO SALGADO, de conformidad con lo motivado, vulnerado por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

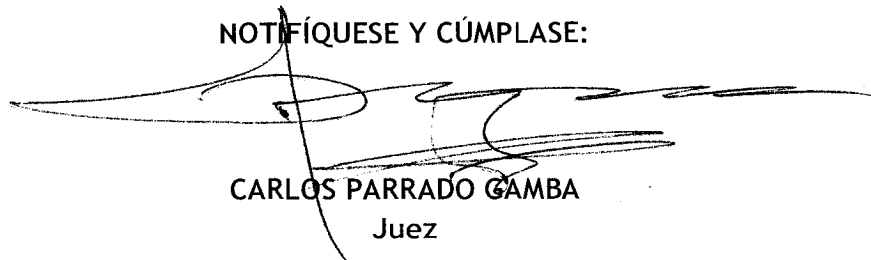
SEGUNDO. Como consecuencia del derecho amparado, **ORDENAR** a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, ofrezca respuesta clara, precisa, completa, de fondo y debidamente notificada al accionante, al derecho de petición que presentara el señor ANCELMO BUITRAGO SALGADO, calendado 10 de mayo de 2018.

TERCERO. Informar a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Jueces Penales para Adolescentes del Circuito de Bogotá ®.

CUARTO: Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo, y una vez resuelta la exclusión de revisión, procédase a su archivo.

Quinto: Remitir copia del Derecho de Petición interpuesto por el señor ANCELMO BUITRAGO SALGADO ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD el día 10 de mayo de 2018, bajo el radicado 139960.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CARLOS PARRADO GAMBA
Juez